

# REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

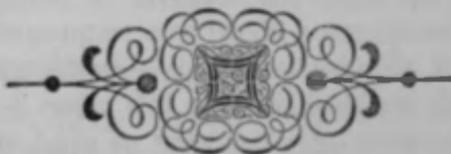
DEL

# MATADERO PUBLICO

DE LA

CIUDAD DE CORDOBA,

disentido y votado por su Excmo. Ayuntamiento en sesion  
de 18 de Mayo de 1884, y aprobado por el Sr. Gobernador  
de la Provincia en 23 del mismo mes y año.



R. 17376

**CÓRDOBA:**

*veer*

IMPRESA Y LIBRERÍA DE D. RAFAEL ARROYO,

*calle del Cabildo Viejo núm. 8.*

1884.

R-2.410





# REGLAMENTO INTERIOR

## DE LA CASA MATADERO DE ESTA CIUDAD,



### *Del Alcaide.*

**ARTICULO 1.º** Habrá un Alcaide en el Matadero público nombrado por el Alcalde á propuesta en terna del Ayuntamiento, con el sueldo asignado en el presupuesto. La persona que obtenga este cargo, ejercerá á la vez gratuitamente el de Comisario ó Gefe de policia urbana, debiendo ser de conocida honradez y providad, activo, vigilante é inflexible con los dependientes de ambos servicios, que esten á su cuidado.

**ART. 2.º** Las obligaciones del Alcaide del Matadero serán:

1.ª Velar por la conservacion del edificio y de sus enseres, dando parte al Alcalde de todos los que se inutilicen, para que se repongan con otros á escepcion de los casos en que fueren inutilizados por descuido de los operarios, que se repondrán á costa del que los hubiese deteriorado.

2.ª Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se observen todas las obligaciones que se imponen en este reglamento, como las demas órdenes que por conducto competente se le dieren para el mejor servicio del establecimiento.

3.ª Vigilar escrupulosamente sobre el órden, evitando apuestas y disputas de cualquiera clase que fueren, dentro del mismo edificio.

4.ª Hacer observar la regularidad establecida en las horas de encierro, matanza, peso y demás operaciones propias del establecimiento.

5.ª Procurar se conserven con el mayor aseo todas las oficinas del edificio, con especialidad aquellas que han de servir para la matanza, conservando una llave de ellas y evitando por todos los medios posibles los focos de infección que notare, ó de que le diesen parte el perito y dependientes asalariados del mismo.

6.ª Impedir se toreen ni capoteen las reses destinadas á la matanza, ni permitir se les echen perros, procurando esten con el mayor sosiego y calma, cuando vayan a matarse.

7.ª Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad de que todas las operaciones de la matanza se ejecuten precisamente con estricta sugesion al modo y forma que se determina entre las obligaciones de los oficiales en el lugar respectivo de este reglamento.

8.ª Presenciar el peso de las reses sin permitir se les rebaje cantidad alguna por dañosa; pues en caso de que apareciesen con contusion ó golpe, se hará la limpia previamente, inutilizando la que resulte á juicio del perito.

9.ª No permitir que los oficiales salgan del establecimiento con la ropa destinada para el servicio de la matanza, ni con instrumentos de su trabajo, haciendo salgan á la calle de manera, que no se les conozca en su exterior el oficio que ejercen.

10. Impedir así mismo salga del establecimiento ningun operario ni persona alguna con líos, talegos, alforjas ni otro bulto que infunda sospecha; en cuyo caso será reconocido por el portero, y si se le encontrare carne estraida de las reses, quedará detenido, hasta tanto que la Autoridad resuelva.

11. Dar parte diario por escrito al Alcalde de todas las novedades que hubiesen ocurrido en el establecimiento, con espresion de las faltas que los oficiales cometiesen en el cumplimiento de sus obligaciones.

12. Entregar en virtud de certificado facultativo, con el V.º B.º del Alcalde, los redaños que se soliciten con aplicacion á los enfermos, anotando el nombre, apellido y domicilio de las personas que los demanden.

13. Impedir la entrada en el establecimiento á persona alguna con el objeto de introducir brazos ó piernas en la degolladura de las reses, sin atestado facultativo y V.º B.º del Alcalde; en cuyo caso no se exigirá derecho alguno bajo ningun pretesto.

14. No conceder licencias para faltar á sus obligaciones á los empleados ni operarios, debiendo estos solicitarla del Alcalde.

15. Suspender á cualquiera de los empleados y dependientes que esten á sus inmediatas órdenes, habiendo motivo justo para ello, dando parte seguidamente al Alcalde para la determinacion correspondiente.

16. Cuidar de que los oficiales que tengan ingreso sean filiados, anotándose en las hojas respectivas las faltas que cometiesen, como igualmente cualquiera castigo que se les hubiese impuesto por la Autoridad; en la inteligencia de que siendo reincididos por tercera vez, sin excusa legal, serán despedidos del servicio; y solo cuando estuviesen enfermos les será abonado por siete dias el jornal, previa certificacion del facultativo de su asistencia.

17. Presentar mensualmente al Alcalde la lista de haberes de los empleados y dependientes del establecimiento, con espresion de sus clases, nombres y dias que han faltado estos al trabajo; la que visada por aquel pasará á la seccion de contabilidad para los efectos correspondientes.

18. Archivar todas las comunicaciones que se le dirijan, conservándolas encarpetadas con espresion del mes y año, y anotando en ellas bajo su rúbrica su puntual cumplimiento.

19. Llevar tres libros: uno destinado para copiar en él por el orden sucesivo de fechas todas las comunicaciones que se le dirijan relativas al servicio del mismo establecimiento: otro para las faltas que cometan los dependientes asalariados: y otro para el número de cabezas degolladas diariamente, del que resulte el nombre del dueño, peso de la res, su hierro, pelo y demás señas que en todo tiempo den á conocer la identidad. Estos libros estarán foliados y

rubricados por el Alcalde, y el último autorizado diariamente por el Perito y Administrador, archivándose despues de concluidos en la Secretaría del Ayuntamiento.

## *Del Administrador.*

**ART. 3.º** Habrá un Administrador nombrado por el Alcalde á propuesta en terna por el Ayuntamiento, que disfrutará el sueldo designado en el presupuesto, afianzando su responsabilidad, con un depósito en metálico á juicio de la misma corporacion.

**ART. 4.º** Las obligaciones del Administrador serán:

1.º Asistir al registro semanal de todos los jueves y á los extraordinarios que se celebren para el abasto público, llevando los asientos de las proposiciones que se hiciesen.

2.º Estender inmediatamente de celebrado el registro las órdenes para la admision de los ganados en el Matadero, segun el turno riguroso de escala, que hubiesen fijado las mismas proposiciones.

3.º Asistir y autorizar el romaneo de las reses y anotarlo en el registro diario.

4.º Liquidar el importe de cada res segun el precio del registro y con la baja del cinco por ciento de enjugo y cuchilla, entregando su valor al dueño de ella con el descuento del uno por ciento de refaccion de que se cargará en su cuenta corriente con el Ayuntamiento; siendo de su cargo anticipar los fondos necesarios para que el pago de las reses degolladas se efectue en plata ú oro, pudiendo únicamente satisfacer el diez por ciento en calderilla, todo acto continuo de verificar el peso.

5.º Recaudar y entregar á la Hacienda pública los derechos nacionales y municipales.

6.º Entregar á los tablageros el pedido de carnes que por ellos se le hiciere, prévio el cobro de los derechos del degüello, llevando á cada uno cuenta corriente del valor de

las mismas carnes, y recibiendo de los mismos dentro de las 24 horas el producto de ellas.

7.<sup>a</sup> Entregar á los oficiales de las tablas reguladoras las carnes que hayan de espenderse en las mismas, llevando en igual forma la cuenta corriente á cada interesado y procurando su reintegro en la misma época.

8.<sup>a</sup> Espedir por regla general á todos los tablageros las papeletas que justifiquen el degüello y peso de cada res, á fin de que en el acto de la venta pueda comprobarse.

9.<sup>a</sup> Llevar la cuenta corriente de las diferencias que produzca el precio medio en las tablas reguladoras, al tenor de las proposiciones hechas en el registro.

10. Recibir el importe de los despojos que procedentes de reses vendidas en las tablas reguladoras, se hayan enagendado por contrato ó por administracion.

11. Ingresar en la Depositaria del Ayuntamiento mensualmente los productos del establecimiento.

12. Sugetar la contabilidad á las prescripciones que se le dicten por la Secretaría del Ayuntamiento, estando en esta parte subordinado á la seccion 1.<sup>a</sup> de ella.

13. Dar parte al Alcalde, bajo su responsabilidad, de las faltas de los tablageros, sobre el cumplimiento en el manejo de fondos puestos á su cuidado.

14. Ejecutar por último las órdenes que reciba del Alcalde relativas á asuntos de su peculiar cargo.

## *Del Perito.*

ART. 5.<sup>o</sup> Habrá un Perito destinado al reconocimiento de las reses que entren á muerte en el establecimiento, nombrado por el Alcalde á propuesta en terna del Ayuntamiento, y disfrutará el sueldo que determine el presupuesto.

Este cargo no podrá recaer sino en persona de conocida honradéz y providad, que á la par reuna el carácter de

profesor acreditado en la facultad de veterinaria con el correspondiente título.

ART. 6.º Las obligaciones del Perito son:

1.º Reconocer diariamente el ganado, despues de entrado en el corral, cuyas llaves conservará, dando parte al Alcaide de las novedades que hubiese notado acerca de la salubridad ó insalubridad, sin cuyo requisito no podrá hacerse la matanza.

2.º Practicar un segundo reconocimiento, despues de muertas las reses, para cerciorarse mejor por el estado de las visceras de la sanidad de las mismas, dando parte al Alcaide.

3.º Poner en noticia del mismo cualquier foco de infeccion que notase en el establecimiento, para que se evite ó corrija inmediatamente, é igualmente de las carnes que conceptue insanas, que serán bajo su responsabilidad quemadas ó enterradas.

4.º Ejercer ademas la parte facultativa en cuantas prescripciones se establezcan para la salubridad.

5.º Verificar los reconocimientos especiales que le ordene el Alcalde fuera del establecimiento.

6.º Visitar diariamente los mercados y denunciar á la autoridad todas las carnes y pescados que conceptúe corrompidos ó insalubres.

7.º Dar la competente certificacion en los actos de su facultad, si la Autoridad la estima oportuna ó el Alcaide la exigiere.

## *Del Portero.*

ART. 7.º Habrá un Portero nombrado por el Alcalde, á propuesta en terna del Ayuntamiento, con el sueldo que determine el presupuesto.

ART. 8.º Las obligaciones del Portero serán:

1.º Estar á las órdenes del Alcaide vigilando la puerta principal del establecimiento.

2.ª Impedir la entrada á toda persona que no vaya de oficio, sin el permiso del Alcaide ó Administrador en su ausencia ó de el que ejerciese sus funciones, no consintiéndola de ningun modo con perros.

3.ª No permitir la salida de él á los oficiales durante la matanza: y concluida ésta, solo á aquellos que vayan limpios y aseados, y de ningun modo con la ropa del trabajo ni con instrumentos de su oficio y sin que lleven lios, talegos, alforjas ni otra cosa que le infunda sospechas, en cuyo caso podrá registrarlos y si les encontrase carne, los detendrá dando parte al Alcaide.

4.ª Cuidar de que las carnes que salgan del edificio vayan cubiertas en carros cerrados y que el conductor de ellas le presente la papeleta de salida firmada por el Administrador, conservándolas hasta que concluida la salida de carnes las entregue al Alcaide, vigilando que los carros que las conduzcan no estén parados despues de cargados, sino que inmediatamente salgan para sus respectivos puntos.

5.ª Tener limpios los despachos destinados para el Alcaide, Administrador y cuarto de romaneo, como los útiles que sirviesen en ellos. Encender braseros, luces, etc. y limpiar la portería y entrada principal del establecimiento.

6.ª Cuidar del barrido de los corrales y del aseo de las naves, con todo lo demás relativo á la limpieza del establecimiento.

### *Del Capataz.*

ART. 9.º Habrá un Capataz nombrado por el Alcalde á propuesta en terna del Ayuntamiento, que disfrutará el sueldo aprobado en el presupuesto.

ART. 10. Las obligaciones del Capataz serán:

1.ª Contar las reses al tiempo de entrarlas en los corrales, haciendo cumplir todas las disposiciones dictadas por el Alcaide.

2.ª Pasar lista por mañana y tarde á los operarios, dando parte al Alcaide de todas las faltas.

3.ª Hacer guardar el órden y compostura á los oficiales ó á cualquiera otra persona, mientras esté en el establecimiento, sin permitir juegos ni insultos, aun cuando sean bajo el pretesto de chanzas.

4.ª Cuidar con todo esmero que no se maltraten las reses al vivo y que la operacion del degüello se haga con la limpieza que se requiere, sin permitir separar de las reses cosa alguna, procurando que los oficiales cumplan sus obligaciones respecto al mecanismo de la matanza, y que las carnes no adquieran mal aspecto. Ejecutará por sí mismo el despiltrado de la res.

5.ª Procurar que los instrumentos destinados á la matanza y demas útiles esten bieu aseados y en el mejor estado de servicio.

6.ª Cuidar del aseo de las oficinas destinadas á la matanza y de cuanto tenga relacion con la buena armonía y conducta de los operarios.

7.ª No permitir la entrada en las naves á persona alguna durante las horas de matanza bajo ningun pretesto, á no ser á los operarios ó abastecedores interesados, y lo mismo al tiempo del romaneo.

## *De los Oficiales.*

ART. 11. Habrá en el Matadero público cuatro Oficiales y dos Abrazadores destinados al servicio de la matanza de las reses mayores y menores, nombrados por el Alcalde á propuesta en terna del Ayuntamiento, con el sueldo que señale el presupuesto.

Este número podrá aumentarse segun las circunstancias. Para formar las propuestas se oirá préviamente al Alcaide del establecimiento, quien informará sobre las cualidades que reúnan los aspirantes.

**ART. 12.** Los oficiales y abrazadores del Matadero acreditarán para ser admitidos:

1.º Su buena conducta moral.

2.º Haber ejercido con anterioridad su oficio y demostrado inteligencia en su desempeño.

3.º No padecer enfermedad alguna cutánea que le imposibilite en su ejercicio.

4.º Asegurar ante el Alcalde el cumplimiento de sus obligaciones con competente fianza.

**ART. 13.** Los oficiales y abrazadores del Matadero estarán estrictamente subordinados al capatáz y ejecutarán las operaciones relativas á su oficio bajo su direcciou en la forma que determina el articulo siguiente.

**ART. 14.** Despues de degollada y aparada la res, se dará principio á su desuello, por el vientre y el pecho, sin sacar de esta última parte cebo ni piltraco. Seguirá el corte de patas y manos por la primera coyuntura desde la pezuña al corbejon y rodilla. La asadura se sacará dejando la roadura pegada á las costillas. El ventraño se cortará en la punta por lo blanco, quedando pendiente del riñon: el cebo del hilo y la caña y riñonada se dejará en la res. La piltraca de la braga y la capadura se sacarán, dejando el cebo del cuarto trasero. El rabo se cortará, dejándole dos nudos pegados al hueso de la palomilla. La cabeza se cortará, dejándole una pulgada de cogote y por la primera coyuntura á corte derecho sin inclinar el cuchillo al pecho de la res. El huevo se estraerá levantando la tapa y sacando solo el piltraco del despojo, sin que lleve carne alguna de las tapas ni sobrevenas.

**ART. 15.** Los oficiales y abrazadores del Matadero tendrán obligacion de recojer las maromas y demas útiles de la casa, luego que concluyan las operaciones, teniéndolas prontas para el dia siguiente; y no podrán salir del local sin haberse lavado y mudado de vestido, dejando en el guarda-ropa la destinada al servicio del degüello y despues de encerradas las herramientas de su trabajo.

## *Disposiciones generales.*

**ART. 16.** El empleado ó dependiente del Matadero y Carnecerías públicas que faltare al cumplimiento de sus obligaciones ó se le encontrare en fraude ó amaño con los abastecedores ó tablageros, será por la primera vez, si el delito no fuese de mucha gravedad, suspenso de sueldo por quince dias; y por la segunda, privado del destino, sin perjuicio de las demas penas que segun la entidad del exceso correspondan.

**ART. 17.** El que conociendo alguna infraccion en la observancia de este reglamento no diese parte de los abusos que notare, sufrirá la misma pena.

**ART. 18.** El que interviniese ó tomase parte en las compras de ganados, de pieles ó despojos, entrare en ajustes de cualquiera especie, ó abusare de su cargo en perjuicio del abastecedor y de los intereses públicos, quedará destituido en el acto y sujeto á los procedimientos correspondientes.

Córdoba 17 de Mayo de 1854.

**El Alcalde.**

*Francisco Portocarrero.*

*Mariano Lopez Amo,*

**SECRETARIO.**

